



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO  
"PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN"  
Ley 1128 de 2007  
SALA ÚNICA

RELATORIA

<b>Mag. Ponente:</b>	Eurípides Montoya Sepúlveda
<b>Providencia:</b>	Sentencia de fecha 24 de enero de 2018
<b>Proceso:</b>	Penal - Segunda Instancia
<b>Delito:</b>	Homicidio agravado
<b>Radicación:</b>	152383104002201600704 01
<b>Demandante:</b>	Yaneth Milena Camargo Becerra
<b>Decisión:</b>	Confirma

### **PRISIÓN DOMICILIARIA – Madre cabeza de familia**

Frente al apoyo Estatal hacia la madre o padre cabeza de familia declarada o declarado culpable penalmente, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario el Artículo 1° de la Ley 750 de 2002 ha establecido los siguientes requisitos para su concesión: **(i)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijo menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. **(ii)** Que la persona no sea autora o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, entre otros y, **(iii)** Que se garantice mediante caución el cumplimiento de una serie obligaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



*Departamento de Boyacá*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

**CLASE DE PROCESO:** CAUSA PENAL  
**RADICACIÓN:** 152383104002-2016-00704-01  
**ACUSADO:** YANETH MILENA CAMARGO BECERRA  
**DELITO:** HOMICIDIO AGRAVADO  
**PROCEDENCIA:** JUZG. 2° PENAL CTO. DE DUITAMA  
**MOTIVO:** APELACIÓN SENTENCIA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA  
**APROBACIÓN:** ACTA DE DISCUSIÓN No. 03  
**MAGISTRADO PONENTE:** EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018). Hora: 01:49 p. m.

**ASUNTO POR DECIDIR**

El recurso de apelación interpuesto por el Defensor de la acusada YANETH MILENA CAMARGO BECERRA en contra de la sentencia del 20 de febrero de 2017 proferida dentro del proceso de referencia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama.

**HECHOS:**

Según se extractan de la sentencia recurrida,<sup>1</sup> tuvieron ocurrencia el día 15 de

---

<sup>1</sup> Fl. 39 carpeta de conocimiento.

marzo de 2016 pasadas las doce de la noche, en el sitio ubicado en la carrera 25 con carrera 29, Barrio Villa Vianey de la ciudad de Paipa, cuando YANETH MILENA CAMARGO BECERRA luego de tomarse unas cervezas con su compañero permanente YEISON ARIAS APONTE y de existir una discusión entre ellos, la prenombrada le propinó a YEISON una herida en el pecho con arma corto-punzante, causándole la muerte.

### **SENTENCIA IMPUGNADA:**

Por los anteriores hechos, en sentencia del 20 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, al que correspondió por reparto, y luego de agotada la verificación del allanamiento a cargos que hiciera YANETH MILENA CAMARGO BECERRA en la diligencia de formulación de imputación, la condenó a la pena principal de 200 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, como autora responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la vez que le negó los sustitutos penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, así como ordenó, una vez en firme la condena, adoptar las medidas encaminadas al cumplimiento de la sanción allí impuesta.

En lo que es motivo de impugnación, negativa del otorgamiento del sustituto de la prisión intramuros por domiciliaria, la sentencia se funda, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

1.-No se dan los presupuestos contemplados en los artículos 38 y 38B de la Ley 599 de 2000.

2.-No obstante los argumentos o citas jurisprudenciales que invocó el Señor Defensor, no es dable otorgar la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia por cuanto no se cumplen los requisitos que para el efecto contempla la Ley 750 de 2002.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

La Defensa solicita se modifique la sentencia recurrida. Sus argumentos:

1.-El *A-quo* denegó de plano la sustitución demandada, con base en dos consideraciones: **(i)** Que la enjuiciada no tiene la condición de cabeza de familia y **(ii)** que su desempeño personal, familiar y social no permite inferir que no pondrá en peligro a la comunidad y a las personas a su cargo, por la presunta existencia de un antecedente, sin detenerse a fondo en el análisis de los principios fundamentales invocados por la Defensa, referentes a la favorabilidad legal de la prisión domiciliaria y al interés y protección prevalente de los niños y adolescentes.

2.-Está debidamente probado mediante los respectivos registros civiles de nacimiento que la señora YANETH MILENA es la madre de los menores JOHAN, YULIETH, Y ELIÉCER DAVID PULIDO CAMARGO y de la joven DIANA MILENA CAMARGO BECERRA, quien era menor para la época de los hechos y, si bien DIANA MILENA ya es mayor de edad, hace cerca de 8 meses llegó a vivir con la sentenciada dando a luz a una niña, dependiendo de su apoyo, ayuda física, moral y económica, junto con sus hermanos JOHAN, YULIETH, ELIÉCER DAVID y la señora LUZ MARINA BECERRA, madre de la acusada quien pertenece a la tercera edad.

3.-Independiente de los conflictos que sostuvo la condenada con su primer esposo PEDRO PULIDO y con la víctima (su actual compañero permanente), en el proceso no existe prueba alguna de mal desempeño laboral, social y familiar, ni mucho menos de antecedentes penales que vislumbren un eventual peligro tanto para la comunidad como para las personas a su cargo.

### **INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES.**

Guardaron silencio ante el traslado que se les hiciera del recurso de alzada interpuesto.

### **LA SALA CONSIDERA**

Vistas la sentencia de primera instancia y la sustentación del recurso de apelación interpuesto, es tema a estudiar el de la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria por la condición de madre cabeza de familia.

De entrada examina la Sala que, en efecto, el Señor defensor, en el curso de la audiencia de individualización de la pena, solicitó que al proferirse el fallo definitivo se considerara la posibilidad de sustituir la prisión intramuros que le fue impuesta a

la señora YANETH MILENA CAMARGO BECERRA, por la domiciliaria, conforme lo prevé la Ley 750 de 2002 y, por el principio de favorabilidad de la Ley 906 de 2004

Al respecto advierte la Sala que las madres cabeza del grupo familiar, son especialmente protegidas por el Estado y la sociedad, ya que en ellas recae la obligación de sostener el hogar, de ahí que la Constitución Política en su artículo 43 ha establecido:

*“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. **El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.**”* (Negrilla de la Sala).

Por ello, el Legislador comenzó a desarrollar ese criterio y definió legalmente a la mujer cabeza de familia, en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993 como:

*“**Mujer Cabeza de Familia**”, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

Frente al apoyo Estatal hacia la madre o padre cabeza de familia declarada o declarado culpable penalmente, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario el Artículo 1° de la Ley 750 de 2002 ha establecido los siguientes requisitos para su concesión: **(i)** Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijo menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. **(ii)** Que la persona no sea autora

o participe de los delitos de genocidio, **homicidio**, entre otros y, **(iii)** Que se garantice mediante caución el cumplimiento de una serie obligaciones.

Descendiendo al caso bajo estudio y, sin ahondar en el tema, toda vez que la sentencia recurrida se encuentra suficiente argumentada al respecto, **no es dable otorgar la sustitución invocada según lo dispuesto por el Art. 1° de la Ley 750 de 2002**, pues aun cuando se demostró que la acusada es la madre biológica de los menores ELIÉCER DAVID (15 años), JULIETT KATHERINE (14 años) y JOHAN ESTIVEN PULIDO CAMARGO (12 años) y, de la joven DIANA MILENA CAMARGO BECERRA (19 años), también lo es que dentro del plenario existe prueba que demuestra que desde mucho antes del *in-suceso* el primero de los menores vive con su tía LUCILA BECERRA y los restantes con su progenitor PEDRO PULIDO; que DIANA MILENA ya es mayor de edad con un hogar ya conformado y, que si bien se aduce por la Defensa que la madre –persona de la tercera edad- de la acusada depende de ella, no existe prueba alguna que así lo demuestre; **evidenciándose así que la sentenciada no tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños, de su hija mayor ni mucho menos de su progenitora**, por tanto, su presencia no resulta totalmente indispensable en la atención de los infantes.

En suma, por dicha disposición legal el delito por el que fue condenada YANETH MILENA “**HOMICIDIO AGRAVADO**” se encuentra excluido de ese beneficio y, los antecedentes familiares y sociales de la sentenciada, soportados tanto por las entrevistas vertidas por la madre como por los hermanos de la víctima, al igual que por los mismos hermanos de la sentenciada evidencian su difícil y conflictiva relación familiar y social, de lo que se concluye el no cumplimiento de las prerrogativas para hacerse merecedora del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria.

Finalmente, en gracia de discusión de aplicar el principio de favorabilidad por virtud del Artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004<sup>2</sup>, ello solo significaría en cuanto a la no

---

<sup>2</sup> *Art. 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:.- (...)-5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente,*

operancia de la prohibición de sustitución de la medida respecto del catálogo de delitos señalados en el Parágrafo 1° del Art. 27 Ley 1142 de 2007<sup>3</sup>; empero, el tratamiento especial que se consagra en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 no aplica en este caso como quiera que la sentenciada **no ostenta** la calidad de madre cabeza de familia o que el cuidado, amor y dependencia económica tanto de sus tres (3) hijos menores de edad, de su hija mayor y de su señora madre, estén bajo su atención exclusiva, como lo demanda la norma; más aún cuando frente a la tía LUCILA BECERRA y al señor PEDRO PULIDO -personas que actualmente tienen al cuidado a los menores- no se demostró enfermedad o impedimento alguno para que continúen en dicha labor, como jurisprudencialmente se ha señalado.<sup>4</sup>

Así las cosas, para la Sala, lo procedente es confirmar la decisión recurrida, al no haberse demostrado la calidad de madre cabeza de familia de la acusada –Art. 1° Ley 750 de 2002, en concordancia con el Art. 314-5 de la Ley 906 de 2004, luego de analizados los elementos que necesariamente deben conjugarse para conducir a concederlo.

---

*siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio."*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-318 del 9 de abril de 2008.

<sup>4</sup> Corte Constitucional en Sentencia SU-389 de 2005, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA: "Desarrollando la figura de madre o padre cabeza de familia, reconocida en la Ley 82 de 1993, Ley 190 de 1993 y Ley 750 de 2002. Si extrapolamos tales definiciones al padre cabeza de familia, tendríamos de entrada que sostener que no basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos, panorama tradicional del hombre que mantiene un hogar, es el proveedor de bienes de consumo, y el paterfamilias. El que reclame tal status, a la luz de los criterios sostenidos para las mujeres cabeza de familia, debe demostrar ante las autoridades competentes, algunas de las situaciones que se enuncian, las cuales obviamente no son todas ni las únicas, pues deberá siempre tenerse en cuenta la proyección de tal condición a los hijos como destinatarios principales de tal beneficio. **(i)** Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinde cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento: que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. **(ii)** Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre en incapacidad física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre."

**DECISIÓN:**

En mérito a lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Contra esta sentencia procede recurso extraordinario de casación, el cual puede ser interpuesto dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación y presentada la demanda en los siguientes treinta (30) días, como lo dispone el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Las partes quedan notificados en estrados.

**EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA**  
Magistrado

**LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO**  
Magistrada

**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL**  
Magistrado